

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE

La aprobación del Estatuto de la Universidad de Alicante por Decreto 25/2012, de 3 de febrero, del Consell de la Generalitat, publicado en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana de 9 de febrero, es el resultado de la adaptación a la Ley Orgánica 4/2007, de la norma fundamental de la Universidad. Como tal norma, y en virtud del principio de jerarquía normativa, prevalece sobre las restantes, como de hecho establece su Disposición Derogatoria, en virtud de la cual, quedan derogadas «cuantas disposiciones aprobadas por los órganos de la Universidad de Alicante se opongan a lo dispuesto en el presente Estatuto».

Dicho Estatuto supone la modificación del Reglamento Electoral de la Universidad en algunos aspectos, relativos, básicamente, a la distribución de los cuerpos electorales, cuya nueva regulación se incorpora al presente reglamento.

Al propio tiempo, en atención al contenido de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que requieren la adopción de sistemas que permitan alcanzar la paridad en los órganos de representación y gobierno de las universidades, así como al del Estatuto de la Universidad que, para la consecución de aquel objetivo, contempla el mandato de establecer las normas necesarias en los procedimientos electorales, este reglamento introduce disposiciones encaminadas a promover una representación equilibrada entre mujeres y hombres en la composición del Claustro Universitario, de aplicación supletoria en los restantes procesos electorales que se celebren en la Universidad de Alicante.

En otro orden de cosas, se recoge también en este texto normativo cuestiones que se han suscitado en la aplicación de la normativa electoral y ejecución de los procedimientos electorales habidos hasta el momento, que se han considerado necesarias incorporar, esencialmente, el reconocimiento del ejercicio de la facultad sancionadora de la Junta Electoral en casos de contravención de las disposiciones electorales, así como la conveniencia de no continuar el proceso electoral en casos de presentación de candidaturas al Claustro Universitario en número igual o inferior al de representantes a elegir, esto último en aras de economizar costes y esfuerzos que llevarían a un mismo resultado.

Finalmente, este reglamento prevé la aprobación de disposiciones reglamentarias que permitan implantar el voto electrónico.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el proceso de elección de rectora o rector y de los miembros del Claustro Universitario, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de la Universidad de Alicante.
2. Lo dispuesto en este Reglamento será de aplicación supletoria al resto de procesos electorales que se celebren en la Universidad de Alicante.

Artículo 2. Régimen jurídico

Los procesos electorales a que se refiere el artículo 1 se rigen por la legislación universitaria vigente, el Estatuto de la Universidad de Alicante, el presente reglamento y las disposiciones que en el ejercicio de sus competencias dicte la Junta Electoral de la Universidad, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la legislación electoral general.

Artículo 3. Derecho de sufragio

1. Las elecciones se celebrarán mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, llevándose a cabo necesariamente dentro del período lectivo con arreglo al calendario académico aprobado por el Consejo de Gobierno.
2. El sufragio es un derecho personal no delegable, no admitiéndose en ningún caso el voto por correo. El voto se podrá ejercer anticipadamente, en los términos previstos en el presente Reglamento.
3. Tendrán la condición de electoras y electores y elegibles en las distintas elecciones de la Universidad de Alicante los miembros de la comunidad universitaria que, en su respectivo ámbito, se hallen en servicio activo y efectivo, estén adscritos o matriculados por la modalidad de matrícula ordinaria.
4. El derecho de sufragio activo y pasivo sólo podrá ejercerse en uno de los cuerpos y circunscripciones electorales que en los respectivos ámbitos se establece.
5. El derecho de sufragio pasivo requiere, necesariamente, que la electora o elector presente en plazo su candidatura, que tendrá en todo caso carácter individual, y sea proclamada o proclamado definitivamente por la Junta Electoral.
6. A los exclusivos efectos de participar en las distintas elecciones, y salvo previsión contraria de este Reglamento, el personal de la Universidad que tenga una relación temporal o de interinidad

estará equiparado al correspondiente cuerpo o colectivo, siempre que ostente tal condición en el momento de la convocatoria de las correspondientes elecciones.

7. Igualmente, a los efectos de participación en los procesos electorales, el alumnado deberá estar matriculado en estudios oficiales por la modalidad de matrícula ordinaria en el curso académico en que se convoquen elecciones.

8. Serán inelegibles la defensora o defensor universitario y los miembros de la Junta Electoral.

Artículo 4. Cuerpos electorales

A efectos electorales, la comunidad universitaria se divide en los siguientes cuerpos:

- a) Profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad.
- b) Profesorado no doctor con vinculación permanente a la Universidad.
- c) Ayudantes, ayudantes doctores, personal investigador en formación y personal investigador.
- d) Profesorado asociado, emérito y visitante.
- e) Estudiantes.
- f) Personal de administración y servicios.

Artículo 5. Censo electoral

1. La Secretaría General es responsable de mantener actualizado y disponible para su publicación el censo electoral de los diferentes cuerpos electorales de la comunidad universitaria descritos en el artículo anterior.

2. Como primer acto del proceso electoral, la Junta Electoral ordenará la exposición pública del censo electoral. Asimismo, durante el tiempo de exposición del censo electoral, podrán presentarse reclamaciones sobre inclusión o exclusión en el mismo, que la Junta Electoral resolverá en el plazo establecido en el presente Reglamento.

3. Las candidatas o candidatos o las apoderados o apoderadas, a partir de la proclamación definitiva de las candidaturas, podrán obtener una copia del censo de la circunscripción correspondiente, que solo será utilizada para los fines previstos en el presente Reglamento, y con estricto cumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal.

Artículo 6. Prohibición de pertenecer a más de un cuerpo y circunscripción

Ninguna persona podrá ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo en más de un cuerpo y circunscripción electoral. Las electoras o electores que pertenezcan a más de uno deberán comunicar a la Junta Electoral, en el plazo máximo de tres días lectivos a contar desde la fecha de publicación de los censos, la adscripción a aquél en que deseen ejercer su derecho de sufragio. En otro caso, la Junta Electoral, de oficio, adscribirá a la electora o elector al cuerpo y circunscripción menos numeroso de entre los que forme parte.

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO I. LA JUNTA ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 7. Competencias

1. La Junta Electoral de la Universidad, cuya finalidad es garantizar la transparencia, objetividad e imparcialidad del proceso electoral, así como el principio de igualdad, ostenta las siguientes competencias:

- a) Publicar el censo del electorado, determinando en su caso las y los representantes que corresponde elegir en cada colectivo o circunscripción, y aprobar el censo electoral definitivo.
- b) Proclamar las candidaturas.
- c) Autorizar la publicidad electoral.
- d) Aprobar los modelos de actas y documentos necesarios para el conjunto del proceso electoral.
- e) Proclamar las candidatas y candidatos electos y expedir las credenciales acreditativas.
- f) Comprobar la concurrencia de causas de inelegibilidad y de exclusión de las candidatas y candidatos.
- g) Establecer las mesas electorales y su composición, de acuerdo con lo dispuesto en esta norma.
- h) Velar por el proceso de designación de los miembros de las mesas electorales y su constitución, de acuerdo con lo indicado en esta norma.
- i) Resolver las reclamaciones que se le dirijan con ocasión del desarrollo del proceso electoral.
- j) Interpretar y aplicar la normativa electoral y cualquier otra que se derive de la misma que sea procedente para el adecuado desarrollo de los procedimientos electorales.
- k) Resolver los recursos planteados contra las resoluciones de las juntas electorales de centro.
- l) Ejercer la facultad sancionadora en casos de contravención de las disposiciones electorales aplicables, de conformidad con la normativa disciplinaria.
- m) Aquellas otras funciones que le sean atribuidas por la normativa electoral aplicable.

2. La Junta Electoral tendrá su sede, preferentemente, en el edificio de Rectorado de la Universidad, a donde se remitirán las consultas y reclamaciones dirigidas a ella.

3. La Junta Electoral permanecerá constituida durante la totalidad de las jornadas electorales y recibirá las actas tras el escrutinio llevado a cabo por las distintas mesas electorales.

4. La Junta Electoral dispondrá de los medios materiales y personales precisos para el normal cumplimiento de sus funciones, y estará asistida en todo caso por personal técnico del Servicio Jurídico y personal técnico de los servicios lingüísticos.

Artículo 8. Composición

1. La Junta Electoral de la Universidad estará compuesta por nueve miembros titulares, y sus suplentes, con arreglo a la siguiente distribución:



- a) Tres miembros del profesorado con vinculación permanente a la Universidad, con dedicación a tiempo completo.
- b) Tres estudiantes
- c) Tres miembros del personal de administración y servicios, con dedicación a tiempo completo.

2. Actuará de presidenta o presidente la profesora o profesor de mayor categoría entre los designados y dentro de ellos el de mayor antigüedad en el grado, y de secretaria o secretario actuará el miembro que la Junta designe.

3. Sus componentes, titulares y suplentes, estos últimos en el mismo número que los primeros, serán designados mediante sorteo público por el Consejo de Gobierno para un período de cuatro años. Quedarán excluidos del sorteo los miembros del Consejo de Dirección de la Universidad de Alicante y la defensora o defensor universitario.

4. La condición de miembro de la Junta Electoral constituye un deber, y su renovación tendrá lugar, en todo caso, con anterioridad a la apertura del proceso de elección ordinaria del nuevo Claustro Universitario.

5. Los que por cumplimiento de su mandato cesen como miembros de la Junta Electoral, tendrán derecho a ser excluidos de los sorteos correspondientes a los dos mandatos siguientes, siempre que lo soliciten expresamente ante la Secretaría General de la Universidad con al menos quince días de antelación a la finalización de su mandato.

Artículo 9. Convocatoria y acuerdos

1. La Junta Electoral de la Universidad será convocada por su presidenta o presidente en los casos y conforme a las previsiones contenidas en el presente Reglamento.

2. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple, y para su validez es necesaria, al menos, la presencia de cinco de sus miembros. En caso de empate, dirimirá el voto de la presidenta o presidente.

Artículo 10. Publicidad de acuerdos

Los acuerdos de la Junta Electoral que hayan de ser difundidos lo serán a través de la página web de la Universidad, donde se establecerá una ubicación electrónica a tal fin.

Artículo 11. Recursos

Los acuerdos de la Junta Electoral de la Universidad agotan la vía administrativa y contra los mismos caben los correspondientes recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPÍTULO II. LAS MESAS ELECTORALES

Artículo 12. Determinación

1. Para cada proceso electoral se constituirán las correspondientes mesas en los términos que establece este Reglamento.
2. La votación se llevará a cabo ante la mesa electoral correspondiente de la circunscripción. En cada circunscripción existirá, como mínimo, una mesa electoral. La Junta Electoral establecerá el número y la ubicación de las mesas electorales, así como el colectivo de electoras y electores que corresponda a cada una de ellas.

Artículo 13. Composición

1. Los miembros de la mesa electoral serán designados por sorteo público presidido por la decana o directora o el decano o director del centro, por la o el gerente en el supuesto del apartado 6 del presente artículo, o por la Secretaria o Secretario General en otros casos en los que, en función de la ubicación de las mesas, la Junta Electoral así lo determine.
2. El sorteo se llevará a cabo entre quienes no concurren como candidatas o candidatos a las correspondientes elecciones. Quedan excluidos del sorteo, quienes lo realizan, así como los miembros de la Junta Electoral y del Consejo de Dirección.
3. Quienes realizan el sorteo, deberán notificar a las personas designadas su condición de miembro de la mesa electoral, advirtiéndoles que ello constituye un deber.
4. La Junta Electoral comunicará a cada decana o decano o directora o director de centro y, en su caso, a la o al gerente y a la Secretaria o Secretario General, el número y condición de las personas que deban ser designadas en los correspondientes sorteos.
5. Como regla general, las mesas electorales estarán compuestas por tres miembros de la comunidad universitaria designados con arreglo al apartado 1 de este precepto. El sorteo de los tres miembros titulares, y suplentes, se efectuará teniendo en cuenta los siguientes colectivos:
 - a) Uno de entre el profesorado con vinculación permanente a la Universidad, que actuará de presidenta o presidente de la mesa.
 - b) Uno de entre el alumnado.
 - c) Uno de entre el personal de administración y servicios, que actuará de secretaria o secretario.
6. La Junta Electoral podrá constituir para el personal de administración y servicios adscrito a los Servicios Generales una mesa electoral con la siguiente composición:
 - a) Dos miembros pertenecientes al grupo A, uno titular y otro suplente.
 - b) Cuatro miembros pertenecientes al resto de categorías del personal de plantilla, dos titulares y dos suplentes.

En esta mesa actuará como presidenta o presidente el miembro perteneciente al grupo A, y como secretaria o secretario la persona más joven de entre los miembros restantes.

7. Quienes hayan formado parte de una mesa electoral, tendrán derecho a ser excluidos del sorteo correspondiente a los dos procesos electorales inmediatamente posteriores, si así lo solicitan a la decana o directora o al decano o director del centro o a la o el gerente, dentro de los quince días siguientes a la finalización del proceso electoral en el que tomaron parte.

Artículo 14. Funcionamiento

1. Las mesas electorales adoptarán sus acuerdos por mayoría, decidiendo en caso de empate el voto de la presidenta o presidente.
2. Las reclamaciones que se formulen contra los acuerdos de las mesas electorales serán resueltas por la Junta Electoral en los términos establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III. APODERADOS E INTERVENTORES

Artículo 15. Designación de apoderadas o apoderados

1. Las candidatas y candidatos y las candidaturas pueden designar personas en calidad de apoderadas para que les representen en las actuaciones u operaciones electorales entre el electorado incluido en el censo, que no sean miembros de mesa electoral ni de la Junta Electoral.
2. El apoderamiento ha de formalizarse ante la Junta Electoral, quien expedirá la correspondiente credencial, debiendo respetarse en todo caso el plazo establecido en el artículo 17.2.
3. Las apoderadas y apoderados deben exhibir sus credenciales y documentos de identidad en las actuaciones que realicen.

Artículo 16. Derechos de las apoderadas o apoderados

1. Las apoderadas o apoderados tienen el derecho a acceder libremente a los locales de voto y de escrutinio donde estén ubicadas las mesas electorales, a formular reclamaciones y protestas, así como a recibir la documentación y certificaciones que se recogen en esta normativa, cuando no hayan sido entregadas a otra apoderada o interventora o apoderado o interventor de su misma candidatura.
2. En el caso de ausencia de las interventoras o interventores, las apoderadas o apoderados podrán realizar sus funciones, pero, si no figuran inscritas o inscritos como electoras o electores en esa circunscripción, no podrán votar en la mesa electoral en la que intervengan.

Artículo 17. Nombramiento de interventoras e interventores

1. Las candidatas y candidatos y las candidaturas pueden nombrar una interventora o interventor en cada mesa electoral que, necesariamente, ha de figurar inscrito como electora o elector en la circunscripción correspondiente.
2. Los nombramientos serán comunicados a la Junta Electoral como mínimo tres días lectivos antes del establecido para la votación, quién expedirá las oportunas credenciales.
3. Las interventoras o interventores deberán exhibir sus credenciales y documentos de identidad ante la mesa electoral en que intervengan.

Artículo 18. Derechos de las interventoras o interventores

1. Las interventoras o interventores ejercerán su derecho de sufragio en la mesa en la que se hayan acreditado, para lo que deben figurar inscritos entre el electorado de la mesa en la que vayan a desempeñar sus funciones.
2. Las interventoras o interventores tienen derecho a asistir a la mesa electoral para la que hayan sido nombrados, participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto, examinar el desarrollo de las operaciones de voto y escrutinio, formular protestas y presentar reclamaciones ante la mesa, así como a desarrollar aquellas otras actuaciones que prevea este Reglamento.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Artículo 19. Convocatoria y calendario electoral

1. Corresponde al Consejo de Gobierno convocar los procesos electorales para la renovación total o parcial del Claustro de la Universidad, con una antelación mínima de treinta días naturales y máxima de sesenta días naturales anteriores a la fecha de expiración del mandato de los miembros del mismo.
2. Corresponde al Consejo de Gobierno convocar las elecciones a rectora o rector con una antelación mínima de dos meses a la expiración de la fecha del mandato ordinario. En caso de producirse el cese de la rectora o rector por cualquier causa que no sea el cumplimiento ordinario de su mandato, el Consejo de Gobierno procederá a convocar, dentro del mismo plazo, nuevas elecciones para un período de mandato ordinario.
3. En todo caso, el proceso electoral se deberá desarrollar en período lectivo con arreglo al calendario académico aprobado por el Consejo de Gobierno.
4. La convocatoria de elecciones deberá indicar, al menos, las siguientes fechas y plazos del calendario electoral:
 - a) Fecha de exposición pública del censo electoral.
 - b) Plazo de presentación de reclamaciones contra el censo.



- c) Fecha de publicación del censo definitivo.
- d) Plazo de presentación de candidaturas.
- e) Fecha de proclamación provisional de candidatas o candidatos.
- f) Plazo de presentación de reclamaciones contra el acto de proclamación provisional de candidatas o candidatos.
- g) Fecha de proclamación definitiva de candidatas o candidatos.
- h) Fecha del sorteo para la designación de los miembros de las mesas electorales.
- i) Plazo de campaña electoral.
- j) Plazo para ejercer el voto anticipado.
- k) Fecha de jornada de votación.
- l) Fecha de votaciones en segunda vuelta, en su caso.
- m) Fecha de proclamación provisional candidata o candidato electo.
- n) Plazo de presentación de reclamaciones contra el acto de proclamación provisional de candidata o candidato electo.
- o) Fecha de proclamación definitiva de candidata o candidato electo.

Artículo 20. Presentación de documentación

1. La solicitud de candidaturas, así como cualquier otro documento o reclamación relativos al proceso electoral, se presentarán ante la Junta Electoral necesariamente a través del Registro General de la Universidad de Alicante.

2. La presentación de los documentos, previstos en el apartado anterior, se realizará a través de los modelos normalizados que al efecto apruebe la Junta Electoral.

Artículo 21. Publicación y difusión del censo electoral

1. Las listas provisionales del censo electoral habrán de publicarse por la Junta Electoral de la Universidad. Tal publicación se llevará a cabo respetando la normativa de protección de datos de carácter personal.

2. El censo electoral podrá ser impugnado ante la Junta Electoral durante el período de exposición pública del mismo que, en ningún caso, será inferior a cinco días lectivos.
Asimismo, en el plazo máximo de diez días lectivos desde tal publicación, la Junta Electoral publicará el censo electoral definitivo.

Artículo 22. Presentación de candidaturas

1. Las candidaturas han de presentarse en el plazo de cinco días lectivos a contar desde el día siguiente a la publicación de las listas definitivas del censo electoral, en el modelo normalizado que, al efecto, apruebe la Junta Electoral de la Universidad.

2. La Junta Electoral requerirá a las y los solicitantes para que, en su caso, subsanen errores o completen la documentación presentada. De no hacerlo en el plazo que la Junta Electoral otorgue, que no podrá ser superior a cuatro días lectivos, la candidatura no podrá ser admitida. Una vez

finalizado tal plazo, la Junta Electoral proclamará a las candidatas o candidatos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 23. Proclamación de candidaturas

1. La Junta Electoral, una vez comprobadas las condiciones de elegibilidad de las y los solicitantes, procederá a la proclamación provisional de candidaturas en un plazo que no podrá exceder de cinco días lectivos a contar desde la finalización del plazo de presentación de candidaturas.
2. La Junta Electoral publicará la lista provisional de candidaturas en la página web de la Universidad. Las reclamaciones contra las señaladas listas habrán de presentarse dentro de los tres días lectivos siguientes al de su publicación. El plazo para resolver las reclamaciones será de dos días lectivos, con arreglo al calendario electoral.
3. Resueltas las posibles reclamaciones que se hayan presentado, la Junta Electoral procederá inmediatamente a la proclamación definitiva de candidaturas. La lista definitiva de candidaturas se hará pública en los mismos términos que prevé el apartado anterior.

Artículo 24. Campaña electoral

1. Se entiende por 'campaña electora' el conjunto de actividades llevadas a cabo por las candidatas o candidatos para la captación de votos, mediante la presentación de sus programas, proyectos o actividades a impulsar en caso de resultar elegidas o elegidos.
2. Solo podrán realizarse actos de campaña electoral en el período establecido en el calendario electoral.
3. La información escrita contenida en carteles, pancartas u hojas, solo podrá fijarse en los lugares del campus universitario dispuestos para la campaña por la Junta Electoral.
4. La Junta Electoral facilitará a las candidatas o candidatos una ubicación electrónica a través de la web de la Universidad, donde puedan situar su página web. Asimismo, proporcionará las correspondientes listas de distribución de correo electrónico, cuyas condiciones de uso serán establecidas por aquella.
5. La realización de actos públicos se ha de efectuar en los locales reservados por la Junta Electoral. Las candidaturas interesadas han de solicitar la utilización de los mismos a la Junta Electoral con un mínimo de dos días lectivos de antelación.
6. La Universidad de Alicante proporcionará, dentro de sus posibilidades, los locales e infraestructuras que le sean requeridos para el desarrollo de la campaña electoral, en todo caso, a instancia de la Junta Electoral.

7. Podrá llevarse a cabo una campaña institucional bajo la supervisión de la Junta Electoral, destinada a informar a la comunidad universitaria sobre el proceso electoral y a promover la participación.

Artículo 25. Constitución de las mesas electorales

1. Los miembros de las mesas electorales, titulares y suplentes, se reunirán una hora antes del inicio de la votación al objeto de su constitución y, en su caso, de la recepción de las credenciales de las interventoras o interventores, quienes no podrán formar parte de la mesa, si se presentan después de su constitución.

2. Las y los suplentes sustituirán a sus respectivas o respectivos titulares en caso de ausencia.

3. Si por incomparecencia de algunos miembros de una mesa no fuera posible su constitución, quienes se hallen presentes lo pondrán, de inmediato, en conocimiento de la Junta Electoral que podrá designar libremente a las personas más idóneas para garantizar el buen desarrollo de la elección, o encomendar dicha designación al decano o director del centro, a la decana o directora del centro o a la o el gerente.

4. La Junta Electoral facilitará a las mesas electorales los censos correspondientes, con indicación de qué electoras o electores han ejercido el derecho al voto anticipado previsto en el artículo 28 del presente Reglamento.

Artículo 26. Papeletas de voto y sobres electorales

La Junta Electoral aprobará el modelo oficial de sobres y papeletas electorales y asegurará su disponibilidad para el ejercicio del derecho de sufragio.

Artículo 27. Desarrollo de la votación

1. El día de la votación, la jornada electoral se iniciará a las 9 horas y continuará sin interrupción hasta las 20 horas.

2. Cuando la presidenta o presidente de la mesa electoral advierta la ausencia de papeletas, deberá comunicarlo inmediatamente a la Junta Electoral para que las mismas sean repuestas. De igual modo, la presidenta o presidente de la mesa electoral, para garantizar el derecho al voto, adoptará las medidas necesarias y, entre otras, podrá prolongar la sesión de votación, previa autorización de la Junta Electoral, haciendo constar estas circunstancias y medidas en el acta de la sesión y escrutinio.

3. Las electoras o electores acreditarán su personalidad para el ejercicio del derecho al voto mediante la presentación del DNI, pasaporte, permiso de conducir o la tarjeta de identificación universitaria (TIU).

4. Identificado el elector o electora, se comprobará por la mesa su inclusión en el censo correspondiente. Si por error no figurara en el censo que obra en poder de la mesa electoral, la electora o elector solo podría ejercer su derecho a votar si presenta una certificación censal que le será expedida por la Junta Electora.

5. Comprobada la identidad de la persona electora y su derecho a votar en la mesa, esta entregará a la presidenta o presidente el sobre de la votación, quien lo introducirá en la urna que proceda. Sólo las electoras o electores que, por incapacidad física, estén impedidos para recoger la papeleta, colocarla dentro del sobre y entregarla a la presidenta o presidente de la mesa, pueden servirse para estas operaciones de una persona de su confianza.

6. La presidenta o presidente de la mesa tiene, dentro del local electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden y asegurar la libertad del electorado.

7. La presidenta o presidente de la mesa debe evitar cualquier acto de propaganda en el local electoral. No obstante, las interventoras o interventores de las candidaturas pueden ostentar emblemas y adhesivos de la candidatura que representan, sin que ello pueda entenderse propaganda electoral.

Artículo 28. Voto anticipado

1. La electora o elector que quiera emitir su voto de forma anticipada deberá hacerlo en los plazos previstos en el calendario electoral. La emisión del voto anticipado excluye el derecho a realizarlo presencialmente.

2. La electora o elector se personará en el Registro General y solicitará ejercer su derecho a voto anticipado, previa exhibición de su documento de identificación (DNI, carnet de conducir, pasaporte o Tarjeta de Identificación Universitaria -TIU).

3. La Secretaría General, por sí, o a través de Registro General, expedirá a la electora o elector, a solicitud del mismo, una certificación de su inscripción en el censo de la circunscripción donde pertenezca, un sobre tamaño grande, otro pequeño y la papeleta de votación.

4. La electora o elector, dentro del plazo establecido al efecto en el calendario electoral, introducirá la papeleta en el sobre de menor tamaño, y este, junto con la certificación de inscripción en el censo, a su vez, en el de tamaño mayor. El sobre mayor lo dirigirá a la presidenta o presidente de la Junta Electoral con indicación de la circunscripción y mesa en la que le corresponde votar.

5. La Junta Electoral anotará en el censo de las mesas las electoras o electores que hayan votado de forma anticipada y hará llegar el censo y la documentación relativa a los votos anticipados a las presidentas o presidentes de las mesas correspondientes, quienes, una vez finalizada la votación y comprobada la oportuna anotación de voto en el censo, abrirán el sobre mayor ante los miembros de

la mesa y depositarán el sobre pequeño dentro de la urna procedente, procediendo seguidamente a mezclar los distintos votos, antes de abrir la urna para el escrutinio.

Artículo 29. Escrutinio

1. Terminada la votación, comenzará acto seguido el escrutinio, que será público.
2. Todos los miembros de la mesa electoral deben estar presentes durante el escrutinio.
3. Son votos nulos, los emitidos:
 - a) En sobre o papeletas distintas del modelo oficial.
 - b) En papeleta sin sobre.
 - c) En papeletas en las que se hubiera modificado, añadido o tachado el nombre de las candidatas o candidatos comprendidos en ellas, alterado su orden de colocación o incorporado cualquier otra modificación.
 - d) Los votos emitidos en papeletas en las que se hubieran señalado más candidatas o candidatos de los que corresponda, según lo determinado en el presente reglamento.
 - e) En sobre que contenga más de una papeleta con distintas candidatas o candidatos señalados.
4. Son votos blancos, los emitidos:
 - a) En sobre sin papeleta.
 - b) En papeletas que no contengan indicación a favor de ninguno de los candidatos o candidatas.

Artículo 30. Acta electoral

1. Finalizado el recuento, la presidenta o presidente de la mesa preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio. Las protestas se resolverán por mayoría de los miembros de la mesa, dirimiendo en caso de empate el voto de la presidenta o presidente.
2. Inmediatamente, la presidenta o presidente anunciará en voz alta el resultado de la votación, especificando por cada colectivo, el número de votantes y el de votos nulos, blancos y los obtenidos por cada candidata o candidato.
3. Los resultados del recuento, así como las reclamaciones y protestas formuladas y las resoluciones de la mesa sobre las mismas, se reflejarán en el acta de la sesión y escrutinio.
4. Una copia del acta se entregará a las interventoras o interventores, o a las candidatas o candidatos que lo soliciten y otra se colocará en la parte exterior del local electoral.
5. Las papeletas a las que se hubiera negado validez o hayan sido objeto de alguna reclamación, deberán unirse al acta de la sesión y escrutinio, para ser entregadas a la Junta Electoral. Las restantes papeletas extraídas de las urnas para hacer el recuento se depositarán, así mismo, en la Junta Electoral para que, en su momento, sean destruidas.

Artículo 31. Publicación de resultados provisionales

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de las urnas, la Junta Electoral, a la vista de las actas electorales remitidas por las mesas, publicará en la página web de la Universidad el resultado de las elecciones y proclamará provisionalmente a las candidatas o candidatos electos.

Artículo 32. Reclamaciones, proclamación definitiva de resultados y fin de la vía administrativa

1. Efectuada la proclamación provisional de resultados, dentro de los dos días lectivos siguientes, podrán presentarse reclamaciones ante la Junta Electoral. Solo tienen legitimidad para hacerlo las candidatas o candidatos y las apoderadas o apoderados de las candidaturas, debiendo formalizar la reclamación por escrito.

2. La Junta Electoral resolverá las reclamaciones en el plazo de dos días lectivos y proclamará de forma definitiva a las personas elegidas. Este acto agota la vía administrativa.

Artículo 33. Archivo y custodia de documentación electoral

Finalizado el proceso electoral de que se trate, la Junta Electoral remitirá a la Secretaría General toda la documentación derivada del mismo para su archivo y custodia.

TÍTULO III. ELECCIÓN DE RECTORA O RECTOR

Artículo 34. Elecciones y elegibilidad

1. La rectora o rector de la Universidad de Alicante se elige por la comunidad universitaria mediante elección directa y sufragio universal libre y secreto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades y el Estatuto de la Universidad, y con arreglo al procedimiento que se prevé en el presente Reglamento.

2. Son elegibles las funcionarias o funcionarios de carrera del cuerpo de catedráticas o catedráticos de universidad pertenecientes a la Universidad de Alicante, que se hallen en situación de servicio activo y efectivo en la misma, ocupando una plaza con carácter permanente, a tiempo completo y con dedicación exclusiva.

Artículo 35. Causas de exclusión

Es causa de exclusión, además de las de inelegibilidad establecidas en el artículo 3.8 del presente Reglamento, y no reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en el apartado 2 del artículo anterior, ocupar cargo unipersonal de gobierno de los establecidos en el Estatuto de la Universidad de Alicante en el momento de la presentación de la solicitud de candidatura.

Artículo 36. Ponderación del voto por sectores

1. A los efectos de la elección de rectora o rector, la Universidad de Alicante constituye una circunscripción electoral única.

2. El voto para la elección de rectora o rector será ponderado por sectores de la comunidad universitaria, de acuerdo con los siguientes cuerpos y porcentajes de valor de voto siguientes:

- a. Profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad: 55 %.
- b. Profesorado no doctor con vinculación permanente a la Universidad: 3 %.
- c. Ayudantes, ayudantes doctores, personal investigador en formación y personal investigador: 3 %.
- d. Profesorado asociado, emérito y visitante: 1%.
- e. Estudiantes: 26%.
- f. Personal de administración y servicios: 12%.

Corresponde a la Junta Electoral de la Universidad aplicar, tras el escrutinio de los votos, los coeficientes de ponderación que correspondan, al efecto de dar a los votos su correspondiente valor con arreglo a los porcentajes previstos en este precepto y el Estatuto de la Universidad. Tal ponderación se realizará teniendo en cuenta, en todos los cuerpos, el número de votos válidamente emitidos.

Artículo 37. Presentación de candidaturas a rectora o rector

1. Las candidatas o candidatos presentarán su candidatura individualmente. En todo caso, la solicitud habrá de presentarse en el modelo normalizado que a tal efecto establezca la Junta Electoral de la Universidad.

2. La solicitud ha de contener:

- a) Nombre, apellidos y DNI de la o del solicitante, o cualquier otro documento identificativo aceptado por este reglamento para la emisión del voto.
- b) Declaración individual de la no concurrencia de causas de exclusión y la firma.

3. Las candidaturas podrán presentarse en el plazo de cinco días lectivos a contar desde el día siguiente a la publicación de las listas definitivas del censo electoral.

4. La Junta Electoral, en su caso, requerirá a las o los solicitantes para que subsanen errores o completen la documentación presentada. De no hacerlo en el plazo que la Junta Electoral otorgue, con arreglo a lo regulado en las disposiciones generales de este reglamento, la candidatura no podrá ser admitida. Una vez finalizado tal plazo, la Junta Electoral proclamará a las candidatas o candidatos en la forma establecida en el presente reglamento.

Artículo 38. Presentación de programas y campaña electoral

La campaña electoral se desarrollará en los términos previstos por el artículo 24 del presente Reglamento. La Junta Electoral pondrá a disposición de los miembros de la comunidad universitaria, a través de la web de la Universidad, un enlace a una página en la que se ofrecerá toda la información relativa al proceso electoral y que las candidatas o candidatos podrán utilizar como plataforma de difusión de sus programas electorales.

Artículo 39. Papeletas de voto

1. En las papeletas figurarán todas las candidaturas presentadas.
2. Las candidatas o candidatos aparecerán ordenados en las papeletas de voto por orden alfabético de su primer apellido.

Artículo 40. Proclamación de rectora o rector

1. Cuando concurren a la elección un máximo de dos candidatas o candidatos, la Junta Electoral proclamará rectora o rector en primera vuelta a quien obtenga la mayoría simple de votos válidamente emitidos, una vez aplicadas las ponderaciones previstas en el artículo 36 del presente Reglamento.
2. Cuando concurren a la elección más de dos candidatas o candidatos, la Junta Electoral proclamará rectora o rector en primera vuelta a quien logre el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos válidamente emitidos, una vez aplicadas las ponderaciones previstas en el apartado anterior. De no alcanzar ninguna candidata o candidato esa mayoría, se procederá a una segunda votación a la que solo podrán concurrir las dos candidatas o candidatos más apoyados en la primera votación, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. En la segunda vuelta será proclamado quien obtenga la mayoría simple de votos conforme a esas mismas ponderaciones.
3. Tanto en la determinación de las dos candidatas o candidatos que, en su caso, han de pasar a la segunda vuelta como en la proclamación de la rectora o rector electo, los casos de empate se resolverán a favor de quien lleve más tiempo como catedrática o catedrático en la Universidad de Alicante, y, de persistir la igualdad, en favor del de mayor edad.

Artículo 41. Ausencia de candidatas o candidatos

Si no se presentase ninguna candidata o candidato, la rectora o rector cesante o, en su caso, la vicerrectora o vicerrector que corresponda según el orden de prelación establecido al que se refiere el artículo 70 del Estatuto de la Universidad, continuarán ejerciendo sus funciones.

TÍTULO IV. ELECCIÓN DE CLAUSTRALES

Artículo 42. Composición del Claustro y elección de claustres

1. El Claustro está formado por la rectora o rector, que lo presidirá, la secretaria o secretario general y la o el gerente, y por trescientos claustres, distribuidos entre los distintos sectores de la comunidad universitaria, de la forma siguiente:
 - a) Profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad: 165 representantes elegidos por y entre los mismos.
 - b) Profesorado no doctor con vinculación permanente a la Universidad: 9 representantes elegidos por y entre los mismos.
 - c) Ayudantes, ayudantes doctores, personal investigador en formación y personal investigador: 9 representantes elegidos por y entre los mismos.

- d) Profesorado asociado, emérito y visitante: 3 representantes elegidos por y de entre los mismos.
- e) Estudiantes: 78 representantes, elegidos por y de entre los mismos.
- f) Personal de administración y servicios: 36 representantes elegidos por y de entre los mismos.

2. La Junta Electoral determinará la distribución entre las distintas circunscripciones electorales de las o los representantes a elegir por cada cuerpo, que se efectuará de forma directamente proporcional al número de miembros del colectivo correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 43. Circunscripciones electorales

1. Se establece circunscripción electoral única para los siguientes colectivos:

- a) Personal de administración y servicios.
- b) Ayudantes, ayudantes doctor, personal investigador en formación y personal investigador.
- c) Profesorado asociado, emérito y visitante.
- d) Profesorado no doctor con vinculación permanente a la Universidad.

2. La circunscripción electoral para la elección de representantes de estudiantes y del profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad la constituye cada una de las facultades y escuelas.

3. En todo caso, se garantizará una o un representante en cada circunscripción por colectivo.

Artículo 44. Presentación de candidaturas al Claustro

1. Las candidaturas al Claustro Universitario podrán presentarse de forma aislada o agrupadas en listas. En todo caso, la solicitud habrá de presentarse en el modelo normalizado que a tal efecto aprobará la Junta Electoral de la Universidad.

2. Cuando las candidaturas se agrupen en listas, deberá procurarse una composición equilibrada entre hombres y mujeres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas, que serán valoradas por la Junta Electoral. Se considera una composición equilibrada cuando las personas de cada sexo no superan el 60% ni representan menos del 40%.

3. La solicitud ha de contener:

- a) Nombre, apellidos, sexo y fotocopia de DNI, o cualquier otro documento identificativo aceptado por este reglamento para la emisión del voto, de la persona o personas solicitantes y el cuerpo y/o centro al cual pertenece, pudiendo indicarse en la solicitud la denominación y, en su caso, la sigla o anagrama que identifique la agrupación, sin que puedan admitirse denominaciones, siglas o anagramas que induzcan a confusión con las de otras que hubieran presentado su solicitud con anterioridad, ni con las de la Universidad de Alicante.

- b) Declaración individual de aceptación de la candidatura y de la concurrencia de los requisitos de elegibilidad.
- c) La firma de todas las o los solicitantes.

Artículo 45. Candidaturas presentadas en número igual o inferior al de representantes a elegir

1. Cuando las candidaturas presentadas sean igual o inferior al número de representantes a elegir, no se efectuará la votación. En este caso, la Junta Electoral proclamará como claustrales a todas las candidaturas presentadas que reúnan los requisitos de elegibilidad.

2. A los efectos establecidos en el apartado anterior, se aplicarán las disposiciones generales del presente reglamento respecto a la proclamación provisional y definitiva de candidatas y candidatos electos, contenidas en los artículos 31 y 32.

Artículo 46. Candidaturas presentadas en número superior al de representantes a elegir

- 1. Cada electora o elector sólo podrá otorgar su voto a un número de candidatos igual o inferior al 70% de los representantes que corresponda elegir en su colectivo y circunscripción, salvo en aquellos supuestos en los que únicamente deba elegirse un representante.
- 2. A efectos de promover la representación equilibrada entre mujeres y hombres, en las elecciones para cubrir más de dos puestos, cada elector o electora podrá votar como máximo un 60% de candidatos de un mismo sexo, porcentaje que se calculará sobre el número máximo de candidatos y candidatas a los que se puede votar de acuerdo con lo establecido en el punto anterior. En el caso particular de que el número máximo de candidatos y candidatas que se pueda votar sea tres, cada elector o electora podrá votar como máximo a dos candidatos del mismo sexo.

Artículo 47. Papeletas de voto

1. En las papeletas figurarán todas las candidaturas presentadas, agrupadas en dos columnas por sexo. Las candidatas y candidatos aparecerán identificados con su nombre y apellidos y, en su caso, por las siglas o expresión que identifiquen a la candidatura agrupada. Adicionalmente, en la cabecera de la papeleta se indicará el número máximo de representantes a los que cada electora o elector puede votar, y el número máximo de candidatas o candidatos de un mismo sexo que pueden ser votados.

2. Las candidatas o candidatos aparecerán ordenados en las papeletas de voto por orden alfabético de su primer apellido y, si hay agrupaciones por orden alfabético del nombre de la agrupación, se respetará el orden interno que determine la misma.

3. La Junta Electoral sorteará para cada proceso electoral la posición que cada columna, a que se refiere el apartado 1 anterior, ocupará en la papeleta de voto.

Artículo 48. Proclamación de los miembros electos del Claustro

1. En el plazo señalado en el calendario electoral, la Junta Electoral efectuará la proclamación provisional de claustrales y resolverá las reclamaciones que, en su caso, se presenten contra la misma.
2. Serán proclamados claustrales las candidatas o candidatos que hayan obtenido un mayor número de votos en su cuerpo electoral y circunscripción.
3. Cuando dos o más candidatas o candidatos obtengan el mismo número de votos, se dará preferencia para su proclamación como claustral a quien lleve más tiempo vinculado al cuerpo electoral de la Universidad de Alicante por el que ha presentado su candidatura a claustral. En el caso del alumnado, será elegido el de mayor edad.

Artículo 49. Duración y renovación del mandato

El Claustro Universitario será renovado cada cuatro años, excepto la representación de estudiantes, que se renovará cada dos.

Artículo 50. Pérdida de la condición de claustral

La condición de claustral se pierde, además de por las causas que establezca el reglamento de funcionamiento interno del Claustro de la Universidad, por las siguientes:

- a) Dejar de pertenecer a la Universidad de Alicante.
- b) Dejar de formar parte del colectivo en el que resultó elegido.
- c) Expirar el mandato.

Artículo 51. Sustitución en caso de vacantes

Las vacantes que se produzcan se cubrirán por la candidata o candidato más votado que no hubiera sido elegido, perteneciente a la misma circunscripción y colectivo electoral, siempre que reúna los requisitos al efecto para ser claustral. Cuando haya imposibilidad de cubrir las vacantes a través de este sistema, la rectora o rector procederá a la convocatoria de las oportunas elecciones parciales. En cualquier caso, el mandato de estos representantes concluirá con el del Claustro Universitario de que se trate.

Disposición adicional. Voto electrónico

1. El Claustro Universitario, a propuesta del Consejo de Gobierno, aprobará las disposiciones reglamentarias que permitan implantar el voto electrónico.
2. La incorporación del voto electrónico en los procedimientos electorales podrá ser efectiva atendiendo al grado de desarrollo de los medios técnicos adecuados para ello y a las disponibilidades presupuestarias de la Universidad de Alicante.

Disposición transitoria. Procesos electorales iniciados

Los procesos electorales iniciados con anterioridad a la aprobación y publicación en el BOUA de este texto normativo se seguirán desarrollando con arreglo a la normativa vigente en aquél momento.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Reglamento Electoral de la Universidad de Alicante, aprobado por el Claustro Universitario el 7 de julio de 2004.

Disposición final primera. Representación equilibrada entre mujeres y hombres

Las disposiciones del presente reglamento destinadas a propiciar la representación equilibrada entre mujeres y hombres en el Claustro Universitario deberán ser tenidas en cuenta en los demás procesos electorales que se celebren en la Universidad de Alicante.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente reglamento, una vez aprobado por el Claustro Universitario, entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el BOUA.